REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA REGULACIÓN DEL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES.

Santiago, 31 de mayo de 2024.

M E N S A J E Nº 097-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que moderniza la regulación del lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

I. ANTECEDENTES

El mundo enfrenta actualmente una grave crisis de confianza y Chile no es la excepción.

Desde 2008 ha existido una tendencia decreciente en la proporción de personas que perciben avances en la reducción de la corrupción en las instituciones del Estado, lo que refleja una percepción de estancamiento en el progreso de estrategias y acciones para la integridad (Latinobarómetro, 2021).

Uno de los factores que deben abordarse para enfrentar esta crisis es el riesgo de captura de las políticas públicas por intereses particulares.

Estas políticas determinan la calidad de vida de la ciudadanía, y cuando las decisiones sobre éstas son tomadas sin tener en cuenta el interés general, pueden

aumentar las desigualdades y socavar los valores democráticos, el crecimiento económico y la confianza en las instituciones.

En tal sentido, uno de los desafíos urgentes de nuestro país es recomponer la confianza en las instituciones públicas y privadas a través de acciones significativas para la ciudadanía y que garanticen que las decisiones tomadas en su nombre tengan como único norte el interés general.

En ese contexto, el pasado 4 de diciembre de 2023 se lanzó la primera Estrategia Nacional de Integridad Pública (“Estrategia”) de nuestro país, como parte de la "Agenda de probidad y modernización del Estado", diseñada para elevar los estándares de funcionamiento del Estado y evitar el uso indebido de los recursos públicos.

Esta Estrategia es un instrumento de política pública realizada de manera participativa, basada en evidencia y con un enfoque proactivo, orientado a mejorar los estándares de transparencia, integridad y lucha contra la corrupción en nuestro país. En ella se establecen objetivos estratégicos y se propone un plan de acción que considera los mayores riesgos de corrupción en Chile. Este plan contempla 210 medidas concretas ordenadas en cinco ejes temáticos: función pública, recursos públicos, transparencia, política y sector privado.

Dentro del eje función pública, uno de los objetivos estratégicos es promover el desempeño honesto, leal e imparcial en el ejercicio de la función pública. Una de las medidas que apunta a la concreción de este objetivo es la modernización de la ley que regula el lobby y las gestiones de intereses particulares ante las autoridades, funcionarias y funcionarios.

Así, este proyecto de ley busca establecer un marco moderno, claro y

consistente que dote de mayor transparencia e integridad a las actividades de influencia en la toma de decisiones.

1. Marco conceptual

Según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el lobby se define como el acto de intentar influir legalmente en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y regulaciones administradas por servidores públicos (OECD, 2021, *Lobbying in the 21st Century: Transparency, Integrity and Access*).

El lobby es una manera legítima de participar en la toma de decisiones. Quienes realizan acciones de lobby representan intereses que desempeñan un papel crucial al contribuir a que las autoridades tomen decisiones más informadas, además de ofrecer un valioso aporte a la labor parlamentaria (Hall & Deardoff, American Political Science Review, Lobbying as Legislative Subsidy, 2006).

No obstante, resguardar el desempeño imparcial en el ejercicio de las funciones públicas exige mitigar el riesgo de que dicha influencia se ejerza de manera indebida. Una industria del lobby desregulada puede impedir la formulación de políticas gubernamentales orientadas al bien común y distorsionar los mercados en favor de intereses particulares (Von Wolfersdorff, J., 2022. *Capitalismo: Una historia sobre innovación, inversiones y el ser humano*, pp.178-182).

Más aún, la regulación del lobby hace que los gobiernos y las y los representantes políticos sean más responsables y transparentes, y se inserta dentro de un marco global para garantizar políticas públicas más responsables (Chari, Hogan, Murphy & Crepaz, Regulating lobbying: A global comparison, 2019).

2. Regulación actual y su práctica

En Chile disponemos de un marco legal que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades, funcionarias y funcionarios, establecido en la ley N° 20.730, publicada en el año 2014.

a. No partimos de cero

Esta normativa no solo representó una novedad para nuestro ordenamiento jurídico, sino también una excepción a nivel comparado, donde la regulación directa del lobby es infrecuente (González & Martínez, La regulación del lobby. Aciertos y desaciertos de la Ley 20.730 en Couso, Anuario de Derecho Público 2014: Universidad Diego Portales, 2014).

De hecho, según el informe global sobre anticorrupción e integridad, recientemente elaborado por la OCDE, menos de la mitad de los países miembros cuentan con una regulación que defina qué se entiende por lobby (OECD, 2024, *Anti-corruption and Intergity Outlook 2024*).

b. La actual ley opta por un modelo de transparencia

La actual ley establece deberes de información y transparencia respecto a las gestiones que buscan incidir en una decisión de la autoridad, obligando a estas últimas a registrar las audiencias sostenidas con tal propósito, los donativos recibidos y los viajes que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, la ley transparenta las gestiones de particulares dirigidas a influir en la toma de decisiones públicas y sitúa las cargas de las obligaciones de registro en las y los sujetos pasivos.

El origen de este marco legal se remonta al mensaje presidencial N° 881-356, presentado en octubre de 2008 durante el primer gobierno de la expresidenta

Michelle Bachelet Jeria. Tras una intensa tramitación legislativa y numerosas enmiendas, el proyecto fue promulgado durante la última semana de la primera administración del expresidente Sebastián Piñera Echenique y entró en vigor en el segundo gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet Jeria.

La ley define “lobby” y distingue entre “sujetos pasivos” (las autoridades, funcionarias y funcionarios públicos receptores del lobby) y “sujetos activos” (quienes ejercen influencia sobre dichas autoridades). A su vez, establece la diferencia entre lobbistas y gestoras o gestores de intereses particulares, atendiendo a si desarrollan la actividad de manera remunerada o no.

Se exige llevar un “Registro de Audiencia Pública”, a cargo de las instituciones a las que pertenecen las y los sujetos pasivos. Estos registros consignan las audiencias de lobby solicitadas a las autoridades, sostenidas por ellas, con indicación de con quién se reúnen y la materia tratada; además de los viajes que realicen las y los sujetos pasivos y los donativos que reciban.

c. La implementación ha sido exitosa, pero exige ajustes

Sin duda, la ley ha tenido un impacto positivo en nuestro país, representando por sí misma un valioso aporte.

La normativa significó un avance en los principios de transparencia y acceso a la información pública, delineando un marco mediante el cual la influencia en el proceso de toma de decisiones puede ejercerse de manera legítima y transparente. Para ilustrar la amplitud de su uso, entre noviembre de 2014 y octubre de 2023, se registraron 673.403 audiencias, 690.439 viajes y 54.821 donativos (datos abiertos del Consejo para la Transparencia en infolobby.cl/DatosAbiertos).

Además, han disminuido las barreras de entrada para dialogar con las autoridades de manera equitativa (Sahd y Valenzuela, 2017, *Lobby Regulation in Chile: a Pathway toward Reducing Inequality*), promoviendo una participación más inclusiva en el proceso de toma de decisiones.

Por estas razones, Chile destaca internacionalmente y se sitúa en posiciones de liderazgo en indicadores como los de la OCDE (OECD, 2023, *The Regulation of Lobbying and influence in Chile: Recommendations for Strengthening Transparency and Integrity in Decision Making Integrity and Access*). En efecto, Chile cumple con la mayoría de las exigencias normativas establecidas por la OCDE en sus recomendaciones y destaca por sus prácticas de transparencia. Sin embargo, aún existen brechas en la transparencia de la influencia que se ejerce en la toma de decisiones.

d. Desde su dictación no ha sido actualizada

A una década de su publicación, la normativa no ha experimentado reformas legales sustantivas, a pesar de la evolución en la manera en que se ejerce influencia en el espacio público.

Las nuevas formas de influencia y las complejidades del lobby en el siglo XXI han motivado a organismos como la OCDE a actualizar sus recomendaciones en la materia, señal que Chile debe seguir con una reevaluación y modernización de su legislación.

Además, existen áreas en que la ley requiere mejoras. Dentro de éstas, la falta de deberes de integridad y transparencia para quienes ejercen influencia y la ausencia de reglas de conflictos de intereses post empleo. Requiere también fortalecer su capacidad disuasiva (Jordán, M.J., 2017. “Análisis de la Ley 20.730: sus características y

desafíos". Revista de Derecho Público 86, pp.53-78) e incluir a sujetos no considerados como lobbistas dentro de su ámbito de aplicación (OCDE, 2021, Report on the implementation of the OECD recommendation on principles for transparency and integrity in lobbying).

II. FUNDAMENTOS

Teniendo presente lo anterior, se exponen algunas de las razones que justifican la presente reforma en tres subsecciones.

La primera aborda los cambios que ha experimentado el lobby y las nuevas formas en que se ejerce influencia desde la publicación de la ley.

La segunda se enfoca en las recomendaciones internacionales que sugieren la necesidad de elevar los estándares de nuestra legislación.

Por último, se resaltan numerosos proyectos de ley que han intentado modificar diversas aristas de la legislación, y que dan cuenta de materias pendientes de reformar.

1. Nuevas formas de influencia

En los últimos años se ha constatado una creciente complejidad y sofisticación en las formas de ejercer lobby.

Cada vez con mayor intensidad, las políticas públicas pueden estar sujetas a la influencia de organizaciones no gubernamentales, centros de investigación y grupos de expertas y expertos.

Por ejemplo, se ha observado el uso estratégico de las redes sociales para alterar las percepciones públicas, lo que puede erosionar la confianza tanto en los gobiernos como en quienes ejercen influencia en el proceso de formulación de políticas, especialmente en el ámbito empresarial (OECD, 2021, *Lobbying in the*

21st Century: Transparency, Integrity and Access).

Transparentar la actividad de influencia en sus diversas formas requiere un equilibro entre las obligaciones y las cargas de gestión de quienes ejercen lobby.

2. Recomendaciones de organizaciones internacionales

Dado lo transversal y transnacional de las complejidades y desafíos del lobby, organizaciones internacionales han formulado recomendaciones en esta materia.

Por ejemplo, la OCDE cuenta con sugerencias sobre transparencia e integridad en el lobby a través del instrumento “Recommendation of the Council on Transparency and Integrity in Lobbying”, adoptado el 17 de febrero de 2010. A la luz de los ya mencionados cambios en las dinámicas del lobby la OCDE actualizó dichas recomendaciones en mayo de 2024 (Disponible online en https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379).

Entre los principales aspectos de dichas recomendaciones se destaca la incorporación de la totalidad de quienes ejercen influencia. Asimismo, que la regulación abarque la amplia gama de formas de influencia que se utilizan para participar de los procesos políticos y de dar forma a los discursos políticos, como por ejemplo las campañas de comunicación.

Además, en particular respecto de Chile, en el marco del acuerdo de colaboración conjunta entre la OCDE y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la primera analizó en profundidad la regulación del lobby e influencia en Chile, realizando una serie de recomendaciones para el fortalecimiento de la transparencia y la integridad en la toma de decisiones (OCDE, 2024, *La Regulación del Lobby y de la Influencia en*

Chile: Recomendaciones para fortalecer la transparencia y la integridad en la toma de decisiones públicas).

El análisis de la OCDE sobre Chile indica que el marco legal se alinea adecuadamente con los principios y estándares internacionales en la materia. No obstante, requiere ser reforzado para enfrentar adecuadamente los riesgos asociados, en áreas como la transparencia de la industria del lobby y la capacidad disuasoria de sus reglas, a fin de permitir una mejor implementación de los estándares en la práctica.

En específico, el reporte de la OCDE recomienda a Chile varias reformas, aquellas que son de índole legislativa se recogen en el presente proyecto de ley. Por ejemplo, la eliminación de la distinción entre "lobbistas" y "representantes de intereses", la incorporación de estándares de transparencia a las comisiones asesoras, la exigencia de transparencia sobre las fuentes de financiamiento de aquellos que realizan actividades de lobby, la inclusión de provisiones que enfrenten los conflictos de intereses en el tránsito del mundo público al privado y viceversa, entre otras.

3. Iniciativas presentadas

Desde sus inicios, la actual ley de lobby fue concebida como un primer paso para regular la gestión de intereses particulares. Por la misma razón, ha sido criticada por ser percibida más como una ley de agenda pública que como una regulación efectiva de la actividad de lobby (Jaraquemada, M., 2019. "Breve historia de una ley de lobby". En *Perfeccionamientos a la ley de lobby*, pp.79-80).

Consciente de este carácter provisorio, la Comisión Engel recomendó que, en el plazo de dos años después de su

promulgación, se formara un comité internacional de evaluación de la ley vigente, que analizara la pertinencia de reformas mayores.

Sin embargo, la actual ley tampoco puede ser definida como una ley de "agendas públicas o abiertas", pues no se consagra la transparencia de las demás actividades públicas que realizan las autoridades que puedan no ser consideradas lobby.

De esta manera, persisten desafíos e instancias de regulación que requieren ser profundizadas.

Como ya se mencionó, la ley debiese incorporar nuevas y nuevos sujetos no considerados como lobbistas dentro de su ámbito de aplicación (OCDE, 2021, *Report on the implementation of the OECD recommendation on principles for transparency and integrity in lobbying*, p.52) y fortalecer su capacidad disuasiva (Jordán, M.J., 2017. “Análisis de la Ley 20.730: sus características y desafíos”. *Revista de Derecho Público* 86, pp.53-78).

Además, no contempla deberes de integridad y no establece reglas de conflictos de intereses post empleo.

Las varias propuestas de reforma presentadas en la última década evidencian estos cambios pendientes y sirvieron de inspiración al presente Mensaje. Entre ellas:

El boletín N° 10643-07, de 2016, iniciado por moción de los exdiputados Osvaldo Andrade Lara y Manuel Monsalve Benavides, propuso que deban registrarse las audiencias y reuniones, independiente del lugar y la persona que las solicite.

Por su parte, el boletín N° 11991-06, de 2018, iniciado por moción de la senadora Yasna Provoste Campillay y el senador Francisco Huenchumilla Jaramillo, propuso incluir a las autoridades electas como sujetos pasivos de la ley.

A su vez, el boletín N° 13917-07, de 2020, iniciado por moción de los diputados Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada, la diputada Marisela Santibáñez Novoa, la exdiputada Maya Fernández Allende y los exdiputados Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Andrés Molina Magofke, Leopoldo Pérez Lahsen, Alejandro Santana Tirachini, Víctor Torres Jeldes y Sebastián Álvarez Ramírez, propuso establecer la obligación de registrar todas las comunicaciones realizadas de forma consentida, incluso por medios electrónicos.

Otros varios proyectos han intentado modificar diferentes aspectos de la ley N° 20.730, dando cuenta de la diversidad de personas que han identificado espacios de mejora en la legislación. Entre ellos, los boletines N° 10132-06, N° 10276-07, N° 12705-07, N° 12882-06, N° 13284-07 y N° 15639-06.

A las anteriores se suman iniciativas recientes que han buscado perfeccionar la ley, especialmente su capacidad disuasiva, y reducir la posibilidad de que ciertas instancias donde pueda ejercerse influencia sobre las decisiones de las autoridades no deban registrarse. Entre ellas podemos mencionar el boletín N° 16583-06, de enero de 2024, de las diputadas Camila Musante Müller, Joanna Pérez Olea, Marcela Riquelme Aliaga y de los diputados Jaime Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, Andrés Celis Montt, Jorge Guzmán Zepeda, Marcos Ilabaca Cerda, Leonardo Soto Ferrada y Hotuiti Teao Drago, que, entre otras cosas, propone incorporar una norma que regula el tránsito del mundo público al privado y una reforma al sistema de sanciones para las y los sujetos activos.

Por último, el boletín N° 16593-06, también de enero de 2024, patrocinado por las diputadas Mónica Arce Castro, Viviana Delgado Riquelme, Karen Medina Vásquez, Joanna Pérez Olea y los diputados Juan

Carlos Beltrán Silva, Luis Felipe Camaño Cárdenas, Eduardo Durán Salinas, Tomás Lagomarsino Guzmán, Rubén Oyarzo Figueroa y Sebastián Videla Castillo, propuso la inhabilitación para realizar lobby de las y los sujetos pasivos por un determinado lapso de tiempo, luego de haber cesado en sus funciones.

Todas estas iniciativas fueron analizadas como insumos relevantes y aportes muy valiosos para la elaboración del presente proyecto de ley.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración moderniza la regulación del lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades, funcionarias y funcionarios.

De acuerdo con lo señalado en los fundamentos del presente proyecto de ley, a continuación, se describen sus principales contenidos.

1. Ampliación del concepto de lobby y el ámbito de aplicación de la ley

El proyecto incorpora varios cambios que amplían la definición de lobby y extienden el ámbito de aplicación de la ley.

En cuanto a la definición de lobby, se aclara que las acciones de intermediación realizadas por una o un sujeto para facilitar una audiencia u otro tipo de contacto con una o un sujeto pasivo también constituyen lobby.

Además, se amplía el listado de decisiones de las autoridades que constituyen lobby, incluyendo la hipótesis de la designación o aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputadas y Diputados.

Finalmente, se ajusta el catálogo de excepciones a la aplicación de la ley.

Por una parte, se acotan las actuales excepciones para dar mayor cobertura a la ley. Por ejemplo, se elimina la excepción de las invitaciones que se extiendan a funcionarias o funcionarios de órganos del Estado, las que ahora deberán registrarse.

Por otra parte, se exceptúan expresamente las comunicaciones que no constituyen lobby bajo la ley actual, como son aquellas sostenidas entre sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones y se excluyen del deber de registro los viajes al Congreso Nacional en ejercicio de funciones públicas.

2. Unificación del concepto de "lobbista" y "gestora o gestor de interés particular"

El proyecto elimina la exigencia de remuneración para calificar a una actividad como lobby. Producto de esto, se suprime la distinción entre lobby y gestión de interés particular. En su lugar, se crea la categoría única de "representante de intereses", siguiendo las recomendaciones de la OCDE.

Asimismo, el presente proyecto innova al incorporar la subcategoría de representante "calificado" de intereses, en la que se incluyen:

a. Las personas jurídicas cuyas y cuyos trabajadores o mandatarios hayan sostenido en el ejercicio de sus funciones al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

b. Las personas jurídicas cuyos intereses hayan sido representados en al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

c. La persona natural que haya sostenido al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

d. Las personas naturales o jurídicas que voluntariamente se identifiquen como tales en atención a que el lobby es su principal actividad económica.

El Consejo para la Transparencia será la institución encargada de determinar quiénes revisten el carácter de representante calificado de intereses, en atención a los criterios señalados.

Finalmente, se establece la posibilidad de que quienes resulten calificados como tales, puedan reclamar en caso de no cumplir los criterios, o solicitar al Consejo para la Transparencia ser excluidos de dicha calificación, si sus ingresos anuales son inferiores a 2.400 unidades de fomento en el último año.

3. Obligaciones adicionales para representantes calificados de intereses

La legislación actual no contempla deberes de registro para quienes ejercen lobby, lo que empobrece la disponibilidad de datos y el consiguiente escrutinio al proceso de toma de decisiones.

Es por esto que el proyecto contiene obligaciones adicionales para aquellas y aquellos sujetos activos que, de conformidad a los criterios precitados, ostenten el estatus de representante calificado de intereses.

El primer grupo de obligaciones impone, por ejemplo, el deber de informar semestralmente al Consejo para la Transparencia acerca de toda forma de comunicación sostenida que tenga por objeto el lobby, incluyendo las publicaciones en medios de comunicación y plataformas digitales.

Además, en el caso de las personas jurídicas, por ejemplo, existirán deberes de mantener a disposición permanente del

público información actualizada relativa a sus estatutos vigentes e integrantes de su directorio.

4. Reglas sobre puerta giratoria y conflictos de intereses

La regulación del tránsito entre el mundo público y privado es crucial para evitar la influencia indebida en la toma de decisiones y los conflictos de intereses, además de constituir una reforma pendiente en Chile. En función de ello, el proyecto introduce dos reglas aplicables a las y los sujetos involucrados en actividades de lobby.

Por una parte, el proyecto prohíbe el ingreso a cargos en la Administración del Estado a representantes calificados de intereses, que hayan ejercido directamente actividades de lobby durante los últimos doce meses ante la institución a la que se pretenden incorporar o las entidades que dependieran de ésta.

Por otra parte, se prohíbe desarrollar actividades de lobby por parte de exfuncionarias, exfuncionarios o exautoridades ante las instituciones en la que se desempeñaban como sujetos pasivos, por el período de dos años, contados desde que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

5. Nuevos sujetos pasivos

El proyecto incorpora nuevas y nuevos funcionarios públicos y autoridades como sujetos pasivos de lobby, actualizando el listado de la legislación en función de recomendaciones internacionales y del análisis de la evidencia empírica de la aplicación de la ley durante su primera década de implementación.

Entre otros, el proyecto incluye a las y los jefes de división, departamento, sección y oficina; a todas y todos los directores municipales y a las y los administradores municipales de cada

administración comunal; en el caso de la Contraloría General de la República, a las y los jefes de división y contraloras y contralores regionales; a la o al Gerente General y a la o al Fiscal respecto del Banco Central; a las y los oficiales superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; a la o al Director del Servicio Electoral; a las y los consejeros del Consejo de Concesiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.

Asimismo, el proyecto incluye como sujetos pasivos de lobby a las autoridades electas, una vez que sean proclamadas como tales por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones.

6. Equiparación de estándares entre sujetos pasivos

Por otra parte, el presente proyecto equipara estándares entre los distintos órganos del Estado, al extender la aplicación a los demás poderes del Estado, de la actual norma aplicable a la Administración central sobre calificación de sujetos que tienen facultades decisorias y ejercen el cargo de jefa o jefe de gabinete.

7. Perfeccionamiento de las obligaciones de registro de las y los sujetos pasivos

Si bien en lo sustancial, el presente proyecto no altera el conjunto de obligaciones de las y los sujetos pasivos, sí introduce cambios destinados a mejorar y ajustar estas obligaciones.

Primeramente, se establece la obligación para las y los sujetos pasivos de registrar todas las reuniones de lobby sostenidas, independientemente de si fueron solicitadas por la o el sujeto pasivo o activo.

Por otra parte, a fin de focalizar las obligaciones de registro, el proyecto

excluye expresamente la obligación de reportar los viajes realizados al Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, con el objetivo de continuar mejorando la coordinación y concentración de la información contenida en todos los registros, se explicita la obligación de entregar los datos de los respectivos registros al Consejo para la Transparencia, más allá de la existencia de convenios para tal efecto. Asimismo, se establece el deber del Consejo para la Transparencia de informar sobre las infracciones a la ley de las que tenga conocimiento.

8. Obligaciones de transparencia para comisiones asesoras

Las comisiones asesoras conformadas por expertas y expertos que no poseen la calidad de funcionarias o funcionarios suelen cumplir un rol fundamental en la elaboración de reformas normativas y el diseño de políticas públicas.

Sin embargo, y pese a lo frecuente de su constitución, estas comisiones cuentan con poca regulación y límites jurídicos en lo que se refiere a áreas como la transparencia y la probidad.

Con el objeto de transparentar su funcionamiento, el proyecto establece la obligación de reportar determinada información sobre sus integrantes y la labor que desempeñan.

Se establece como responsable de recabar y hacer pública dicha información a la o al jefe de servicio del órgano que convoque o constituya la comisión respectiva.

9. Agenda abierta de autoridades

El proyecto establece la obligación de las más altas autoridades del país de publicar su agenda de actividades en forma periódica. Con ello se permitirá dar

publicidad a actividades que, sin estar sujetas a reserva, no quedan contenidas en los registros públicos de lobby por no poseer este carácter.

Esto comprende actividades públicas, tales como participación en seminarios, reuniones con organizaciones de la sociedad civil u otras personas que son convocadas por las autoridades y no constituyen lobby.

De este modo, se formaliza una buena práctica que ya llevan a cabo algunas autoridades, tanto en el Gobierno como en otros poderes del Estado, brindando transparencia a actividades que, a pesar de que no constituyen lobby, sí revisten interés para la ciudadanía.

10. Régimen sancionatorio

Una de las críticas más frecuentes a la actual regulación de lobby es la falta de un régimen sancionatorio que sea efectivamente disuasorio. El presente proyecto aborda esta preocupación al revisar y fortalecer el marco regulatorio.

Principalmente, se añade un nuevo párrafo que regula sanciones aplicables a particulares.

En primer lugar, se establece una remisión al procedimiento monitorio del Código Procesal Penal para la imposición de multas cuya cuantía podrá variar entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales.

El procedimiento será aplicable a aquellas y aquellos representantes de intereses que omitieren inexcusablemente la información que deben entregar, o que indicaren a sabiendas, información inexacta o falsa sobre tales materias.

De la misma forma, el procedimiento se aplicará a aquellas exautoridades, exfuncionarias y exfuncionarios que desarrollen actividades de lobby ante las instituciones en que desempeñaban

funciones, antes de cumplirse el plazo de dos años desde que cesaron en sus cargos.

Se sanciona también con una multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales a la o al representante calificado de intereses que incumpliere con las obligaciones adicionales que la ley le impone.

Para lo anterior, se consagra un procedimiento a cargo del Consejo para la Transparencia y reclamable ante la Corte de Apelaciones correspondiente.

Por último, en lo relativo a sujetos pasivos, el proyecto actualiza el listado de funcionarias, funcionarios y autoridades sujetas a un procedimiento sancionatorio, incorporando remisiones explícitas, entre otros, a las y los administradores municipales, consejeras y consejeros regionales y secretarias y secretarios ejecutivos de los consejos regionales.

11. Transparencia para otras formas de influencia

En última instancia, también se consideran nuevos estándares de transparencia para otras formas de influencia en la toma de decisiones públicas, como aquellas que se ejercen a través de medios de comunicación social.

Así, por una parte, el proyecto establece deberes de información a quienes ejercen la actividad de lobby con mayor frecuencia, y son catalogadas o catalogados como representantes calificados de intereses particulares, para que reporten todo tipo de acción de influencia que realicen usando medios de comunicación social, sea de forma pagada o no.

Por otra parte, el proyecto de ley incluye una modificación a la ley N° 19.733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo. La

propuesta establece la obligación de los medios de comunicación social de indicar si el mensaje que transmiten, divulgan, difunden o propagan corresponde a comunicación pagada, identificando al patrocinador del mensaje. A su vez, establece la obligación de remitir al Consejo para la Transparencia una nómina trimestral indicando estos mensajes, su patrocinador y monto pagado.

Esta modificación responde a recomendaciones internacionales en la materia, en tanto los medios de comunicación son un medio idóneo para ejercer influencia sobre las y los tomadores de decisiones y la opinión pública.

Con estas propuestas el proyecto apunta a hacerse cargo de formas de influencia, cada día más frecuentes en las sociedades actuales, que requieren transparencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios:

1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a. En el numeral 1):

i) Suprímese en su párrafo primero la expresión “remunerada,”.

ii) Reemplázase en su párrafo primero la expresión “3° y 4°” por la expresión “3°, 4° y 4° bis”.

iii) Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “organismos” por la expresión “organismo”.

iv) Agrégase en su párrafo segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Además, incluye las acciones de intermediación que un sujeto activo ejecute en favor de otro, para conseguirle una audiencia u otro tipo de contacto con un sujeto pasivo.”.

b. Suprímese el numeral 2), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

c. Reemplázase en el actual numeral 3), que ha pasado a ser 2), la expresión “agenda pública” por la expresión “lobby”.

d. En el actual numeral 5), que ha pasado a ser 4):

i) Reemplázase la expresión “Lobbista” por la expresión “Representante de intereses”.

ii) Suprímese la expresión “remunerada,”.

iii) Reemplázase la expresión “. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.”, por la expresión “de conformidad a la definición del numeral 1) del presente artículo.”.

e. Agrégase un nuevo numeral 5), del siguiente tenor:

“5) Representante calificado de intereses: Las personas que cumplan cualquiera de las circunstancias que se enuncian a continuación:

a) Las personas jurídicas cuyos trabajadores o mandatarios hayan sostenido en el ejercicio de

sus funciones al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.

b) Las personas jurídicas cuyos intereses hayan sido representados en al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.

c) Las personas naturales que hayan sostenido al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

d) Las personas naturales o jurídicas que voluntariamente se identifiquen como tales en atención a que el lobby es su principal actividad económica.

La calificación de representante calificado de intereses será realizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 ter de la presente ley.”.

2) Intercálase en el artículo 3°, en su inciso primero, entre las expresiones “jefes de servicios,” y “los directores regionales de los servicios públicos”, la expresión “jefes de división, jefes de departamento, jefes de sección y jefes de oficina,”.

3) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a. Modifícase el numeral 1) de su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre las expresiones “consejeros regionales,” y “los alcaldes”, la expresión “los administradores regionales,”.

ii) Suprímese la expresión “de obras”.

iii) Intercálase, entre las expresiones “municipales” y “y los secretarios municipales”, la expresión “, los administradores municipales, los directores de corporaciones y asociaciones municipales, los presidentes de las asociaciones municipales”.

b. Modifícase el numeral 2) de su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “y”, que se encuentra entre las expresiones “Contralor General” y “el Subcontralor”, por una coma.

ii) Intercálase, entre la expresión “Subcontralor General” y el punto aparte, la expresión “, los jefes de división y los contralores regionales”.

c. Modifícase el numeral 3) de su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “y”, que se encuentra entre las expresiones “Vicepresidente” y “los consejeros”, por una coma.

ii) Intercálase, entre la expresión “los consejeros” y el punto aparte, la expresión “, el Gerente General y el Fiscal”.

d. Modifícase el numeral 4) de su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre las expresiones “oficiales generales” y “, el Jefe y Subjefe”, la expresión “, los oficiales superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

ii) Suprímese la frase “anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva,”.

iii) Agrégase, entre la expresión “cargo” y el punto aparte, la frase “mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, cada vez que un nuevo funcionario asuma el cargo correspondiente”.

e. Agrégase en su inciso primero, un numeral 7), nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“7) En el Servicio Electoral: el Director y los consejeros del Consejo Directivo.”.

f. Modifícase el actual numeral 7) de su inciso primero, que ha pasado a ser 8), en el siguiente sentido:

i) Suprímese la expresión “del Consejo Directivo del Servicio Electoral,”.

ii) Agrégase, entre las expresiones “Instituto Nacional de Derechos Humanos,” y “los integrantes de los Paneles de Expertos”, la frase “del Consejo de Concesiones de la ley N° 21.044 y del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero,”.

g. Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el presente artículo, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, la autoridad competente individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9º.”.

4) Agrégase un nuevo artículo 4° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 4° bis.- Son también sujetos pasivos de esta ley los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores en el período que media entre su proclamación como electos por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y hasta su asunción en el respectivo cargo, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3° y 4° anteriores.

Una vez que asuman sus cargos, dichas autoridades tendrán treinta días para publicar los registros a los que se refiere el Título II de la presente ley por los hechos ocurridos mientras tuvieren la calidad de electos.”.

5) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en el numeral 1) del inciso primero la expresión “3° y 4°” por la expresión “3°, 4° y 4° bis”.

b. Agrégase un nuevo numeral 5) a su inciso primero, del siguiente tenor:

“5) La designación o aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados.”.

6) Agrégase un nuevo artículo 5° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Las gestiones o actividades de lobby destinadas a obtener las decisiones a las que se refiere el numeral 5) del artículo anterior deben ser siempre registradas conforme a la presente ley y en conformidad con el procedimiento establecido por el Senado o la Cámara de Diputados para tal efecto. Tal deber de registro se aplica desde el momento en que sea recibida la proposición de nombramiento por la Cámara de Diputados o el Senado, y respecto de toda forma de comunicación realizada presencialmente, vía telefónica o electrónica por la persona candidata ante los sujetos pasivos que deban concurrir a aprobar la propuesta de nombramiento.”.

7) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a. Suprímese, en el numeral 6), la frase “, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado”.

b. Agrégase un nuevo numeral 12), del siguiente tenor: “12) Las comunicaciones que se realizaren entre dos o más sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones.”.

8) Agrégase un nuevo artículo 6° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Las comisiones que se establezcan para asesorar al Presidente de la República, a los ministros de Estado, y a otros órganos del Estado que las convoquen, estarán excluidas de lo dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y dentro del plazo de diez días hábiles desde la constitución de la comisión respectiva, el órgano convocante o creador de la respectiva comisión deberá publicar en su sitio web, al menos, la siguiente información referente a su constitución y funciones:

a) Nombre de quien ejerza la presidencia de la comisión, si corresponde.

b) Nombre de los integrantes de la comisión.

c) Declaración de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas que realicen o en que participaren, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de su asunción.

d) Indicación de el o los objetivos principales de la comisión.

e) Plazo contemplado para el cumplimiento de las funciones de la comisión.

Adicionalmente, dicho órgano deberá publicar el acta de cada sesión de la comisión dentro del plazo de diez días hábiles desde que ésta se encuentre aprobada.

La misma información estará disponible para conocimiento público cuando se constituyan subcomisiones dentro de la estructura orgánica de la comisión.

La información señalada en los literales previos, deberá ser puesta a disposición del público a través de la página web del órgano del Estado que haya constituido la respectiva comisión.

Lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo no será aplicable cuando la publicidad de la información antes señalada afectare la seguridad de la Nación, el interés nacional, o cuando se tratare de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”.

9) Modifícase el artículo 7°, en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en su encabezado la expresión “de agenda pública”, por la expresión “de lobby”.

b. Reemplázase en el numeral 1), la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°” por la expresión “artículo 3°, en los numerales 1), 4), 7) y 8) del artículo 4° y en el artículo 4° bis”.

c. Reemplázase en el numeral 6), la expresión “8)” por la expresión “9)”.

10) Modifícase el artículo 8°, en el siguiente sentido:

a. Reemplázase el encabezado de su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los sujetos pasivos deberán consignar en los registros de lobby:”.

b. En el numeral 1) de su inciso primero:

i) Suprímese en su párrafo primero, la frase “o la gestión de intereses particulares”.

ii) Agrégase en su párrafo primero, entre la expresión “artículo 5°” y el punto aparte, la frase “, independientemente de si estas fuesen solicitadas por el sujeto activo o pasivo”.

iii) Reemplázase en su párrafo segundo, la frase “gestionan dichos intereses particulares” por la frase “se realizan dichas gestiones”.

iv) Suprímese su párrafo tercero.

c. Agrégase en el numeral 2) de su inciso primero el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Se exceptúan de esta obligación de registro los viajes realizados al Congreso Nacional, en el ejercicio de sus funciones.”.

d. Modifícase su inciso final, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4°” por la expresión “artículo 3°, en los numerales 1), 2), 4), 7) y 8) del artículo 4°”.

ii) Reemplázase la expresión “números 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°” por la expresión “números 3), 5), 6) y 9) del artículo 4°”.

iii) Agrégase, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Tratándose de los sujetos pasivos señalados en el artículo 4° bis, la rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, una vez hayan asumido sus respectivos cargos, de acuerdo a las normas del Título III.”.

11) Agrégase un artículo 8° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° bis.- Los ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, alcaldes y gobernadores regionales, el Fiscal Nacional, el Contralor General de la República, y los presidentes del Banco Central, del Consejo Nacional de Televisión, del Consejo Directivo del Servicio Electoral y del Consejo para la Transparencia deberán publicar mensualmente, en su respectivo sitio web, su agenda con al menos la siguiente información:

1) Los eventos o actividades públicas a las que concurra la autoridad respectiva en el ejercicio de sus funciones, señalando la fecha, hora y el lugar en que se realizó.

2) Las reuniones y audiencias sostenidas con particulares que no constituyan lobby, en los términos contemplados en el artículo 2° de la presente ley. Respecto de cada reunión o audiencia, se deberá indicar la materia, fecha, hora y lugar del encuentro.

No se incluirán las actividades, reuniones o audiencias cuya publicidad afectare los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La agenda deberá ser actualizada, al menos, mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes calendario siguiente al de la realización de las respectivas actividades.”.

12) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “refiere el artículo 7°”, que se encuentra entre las expresiones “que se” y “será publicada” por “refieren los artículos 7° y 13”.

ii) Reemplázase la expresión “8)”, que se encuentra entre las expresiones “6) y” y “del artículo 4°”, por la expresión “9)”.

b. Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°,” por la frase “en los artículos 3°, 4° y 4° bis,”.

ii) Suprímese la expresión “o la gestión de intereses particulares”.

iii) Reemplázase la frase “gestionaron los intereses particulares”, por la frase “realizaron dichas gestiones”.

c. Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Asimismo, los sujetos pasivos indicados en los artículos 3°, 4° y 4° bis deberán remitir al Consejo para la Transparencia la información contenida en los registros a que se refieren los artículos 7° y 13 de la presente ley de forma mensual, en el formato que establezca el reglamento al que referencia el artículo 10.”.

d. Agrégase un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor:

“Respecto a las infracciones a las que se refiere el Título III de la presente ley y de las que el Consejo para la Transparencia tome conocimiento, se deberá informar, según corresponda, a la Contraloría General de la República, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, al Consejo del Banco Central, al Fiscal Nacional, al Consejo Directivo del Servicio Electoral o al Consejo Superior del Poder Judicial.”.

e. Agrégase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“El Consejo para la Transparencia podrá celebrar convenios con los órganos a los que pertenezcan los sujetos pasivos individualizados en los artículos 3°, 4° y 4° bis, con el objeto de coordinar el envío de la información que establezca el reglamento y la demás normativa señalada en el artículo 10.”.

13) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “artículos 3° y 4°” por la expresión “artículos 3°, 4° y 4° bis”.

b. Reemplázase la expresión “soliciten audiencias” por la expresión “realicen actividades de lobby”.

14) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a. Suprímese en su inciso primero, la expresión “o gestiones de intereses particulares”.

b. Modifícase el numeral 4 de su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Suprímese la expresión “, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica”.

ii) Reemplázase la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°” por la expresión “artículo 3°, en los numerales 1), 4), 7) y 8) del artículo 4° y en el artículo 4° bis”.

iii) Reemplázase el término “8)”, que se encuentra entre las expresiones “6) y” y “del artículo 4°”, por el término “9)”.

c. Suprímese su inciso segundo.

15) Agrégase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Sin perjuicio de las obligaciones que deban cumplir de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, los representantes calificados de intereses quedarán sujetos además a las siguientes obligaciones:

1) Informar semestralmente al Consejo para la Transparencia acerca de:

a) Todas las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°, independientemente de si estas fuesen solicitadas por el sujeto activo o pasivo.

b) Toda otra forma de comunicación realizada presencialmente, por vía telefónica o electrónica que tenga por objeto el lobby respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.

Al informar sobre dichas comunicaciones deberá indicarse, en particular, el sujeto pasivo con quien se comunicaron, a nombre de quién se gestionan intereses, la materia específica tratada, la fecha de la comunicación, el lugar en el que se comunicaron o, en subsidio, el medio de comunicación no presencial utilizado.

c) Todo evento o manifestación pública, publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, así como toda publicación o difusión que hayan realizado en medios de comunicación social, sean pagadas o no, con el objeto de promover los intereses de las personas que representen. Para estos efectos, se entenderá por medios de comunicación social aquellos a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.733.

d) En el caso de las personas jurídicas, sus beneficiarios finales.

e) La individualización de las demás personas naturales o jurídicas con quienes se hayan concertado para ejercer influencia en los sujetos pasivos con los que se hayan comunicado durante el semestre reportado.

f) Las donaciones que hayan efectuado a las instituciones donde se desempeñan los sujetos pasivos indicados en los artículos 3°, 4° y 4° bis de esta ley, si procediere.

2) Además, en el caso de las personas jurídicas, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada mensualmente, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

a) Los estatutos vigentes de la organización.

b) Los miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización, en caso de tenerla.

c) La individualización del Director Ejecutivo, Gerente General o su equivalente, con indicación de la fecha de ingreso al cargo y la remuneración percibida.

d) La individualización de los integrantes del Consejo Consultivo o asesor de la institución, en caso de existir.

e) El rol único tributario de la institución.

f) El giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, en caso que corresponda.

Un reglamento determinará la forma y oportunidad en que deberá cumplirse el deber de publicar la información señalada en el numeral 2) del inciso primero, así como el formato y detalle de la información que debe remitirse al Consejo para la Transparencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del inciso primero.”.

16) Agrégase un artículo 12 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 12 ter.- Semestralmente, el Consejo para la Transparencia determinará quiénes revisten el carácter de representantes calificados de intereses, sean personas naturales o jurídicas, en conformidad a los criterios señalados en numeral 5 del artículo 2°.

Esta calificación será notificada a los sujetos activos y publicada en el sitio web del Consejo para la Transparencia.

Ante la calificación, los afectados podrán interponer recurso de reposición. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.

La calidad de representante calificado de intereses se mantendrá vigente hasta que, de oficio o a solicitud de parte, se constate que no se ha cumplido con los criterios establecidos en el numeral 5 del artículo 2° durante dos semestres consecutivos.

Asimismo, las personas jurídicas que tengan ingresos anuales inferiores a 2.400 unidades de fomento en el último año calendario podrán solicitar al Consejo para la Transparencia ser excluidas de dicha calificación, al igual que sus empleados. Tal valor se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse. Si el sujeto hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites referidos se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el sujeto haya desarrollado actividades.

El Consejo para la Transparencia se pronunciará fundadamente sobre esta solicitud. Ante la negativa, los afectados podrán interponer recurso de reposición. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.".

17) Agrégase un artículo 12 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 12 quáter.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4°

de la presente ley tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby ante la misma institución en la que desempeñaron funciones o las que dependieran de ésta, por el plazo de dos años, contados desde la fecha en que hayan cesado en sus cargos.”.

18) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “lobbistas y de gestores” por la expresión “representantes”.

ii) Reemplázase la expresión “artículos 3° y 4°” por la expresión “artículos 3°, 4° y 4° bis”.

b. Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “hacen referencia los numerales 1) y 2) del artículo 2º” por la expresión “hace referencia el numeral 1) del artículo 2°”.

ii) Reemplázase la expresión “artículos 3° y 4°” por la expresión “artículos 3°, 4° y 4° bis”.

c. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Quien no haya desarrollado actividades de lobby por un período ininterrumpido de doce meses podrá solicitar al Consejo para la Transparencia ser eliminado del registro de representantes de intereses, sin perjuicio de la facultad de dicho Consejo de proceder de oficio.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre la eliminación del registro, la persona afectada podrá interponer recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

d. Reemplázase en su inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “lobbistas y de gestores”, por la expresión “representantes”.

19) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase en su inciso primero, la expresión “numerales 2), 4) y 7)” por la expresión numerales 2), 4), 7) y 8)”.

b. Agrégase, en su inciso final, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

> “En el caso de los demás sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 4° numeral 2), se estará a la normativa instruida para tal efecto por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.”.

20) Reemplázase en el artículo 16 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

21) Reemplázase en el inciso primero del artículo 17 la frase “directores de obras municipales y secretarios municipales” por la frase “directores municipales, administradores municipales, secretarios municipales, consejeros regionales y secretarios ejecutivos de los consejos regionales”.

22) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 19 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

23) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 20 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

24) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 21 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

25) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 22 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

26) Agrégase un Párrafo 3° al Título III, el que contendrá los siguientes artículos 25, 26 y 27, nuevos:

"Párrafo 3°
De las sanciones aplicables a los particulares

Artículo 25.- El representante de intereses que omitiere inexcusablemente la información señalada en los artículos 8° o 12, o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será multado con diez a cincuenta unidades tributarias mensuales o hasta el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponderle.

Para la investigación y sanciones de los hechos a los que hace referencia el inciso precedente, se estará a las reglas que establecen los artículos 392 y siguientes de la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, relativas al procedimiento monitorio.

Los incisos primero y segundo de este artículo se aplicarán también a las autoridades y funcionarios que, una vez cesadas sus funciones, incurrieren en las actividades a las que se refiere el artículo 12 quáter de esta ley.

Artículo 26.- El representante calificado de intereses que incumpliere las obligaciones a las que se refiere el artículo 12 bis será multado con diez a cincuenta unidades tributarias mensuales o hasta el doble de estas en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponderle.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso de no cumplir dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Consejo para la Transparencia hará efectiva la responsabilidad del presunto infractor mediante un procedimiento sancionatorio que se iniciará con la formulación de cargos, la que deberá ser notificada indicándose con precisión los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

El presunto infractor podrá formular descargos dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos. Vencido este plazo, habiéndose formulado descargos o no, el Consejo podrá abrir un término probatorio que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días hábiles. El Consejo apreciará los medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacúe la última diligencia, mediante resolución fundada, pondrá término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente.

Las notificaciones se practicarán por los medios a los que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Las decisiones del Consejo que pongan término a este procedimiento solo serán reclamables de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, dentro del plazo de quince días luego de notificada la respectiva resolución que contenga la decisión.

La reclamación señalada deberá ser fundada y deberá indicar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en cómo se ha producido esta infracción, y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, podrá requerir informe a las personas y entidades que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de diez días.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

La Corte de Apelaciones conocerá de la reclamación previa vista de la causa.

Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederá el recurso de apelación.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones del Consejo para la Transparencia que impongan sanciones pecuniarias, pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que la impone, y haya rectificado la conducta por la cual fue sancionado mediante la entrega o publicación de la información correspondiente, según corresponda, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 27.- Una vez que la sentencia condenatoria relativa a las infracciones previstas en los artículos 25 y 26 de la presente ley se encuentre ejecutoriada, el tribunal correspondiente comunicará este hecho al Consejo para la Transparencia y le remitirá copia del respectivo fallo.

El Consejo publicará una nómina que contendrá la individualización de las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 25 y 26 de la presente ley. Cuando corresponda, se hará mención a la persona jurídica respecto de la cual la persona natural sancionada tiene la calidad de trabajador o mandatario.

Las anotaciones en la nómina serán de acceso público por el período de dos años a contar de la fecha en que se practicó la anotación.”.

Artículo segundo.- Agrégase en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, un literal d), nuevo, en el inciso primero del artículo 54, del siguiente tenor:

“d) Las personas que en cualquiera de los últimos dos semestres hayan sido catalogadas como representantes calificadas de intereses, conforme a la ley

N° 20.730 y hayan ejercido directamente actividades de lobby durante los últimos doce meses ante la institución de que se trata o las entidades que dependieran de ésta.”.

Artículo tercero.- Agrégase, en la ley N° 19.733, Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Los medios de comunicación social deberán indicar, en cada ocasión que resulte aplicable, si el mensaje que transmiten, divulgan, difunden o propagan corresponde a una comunicación pagada, identificando al patrocinador del mensaje.

Además, trimestralmente, deberán remitir al Consejo para la Transparencia una nómina en la que individualicen los mensajes que correspondan a aquellos indicados en el inciso primero y que hayan transmitido, divulgado, difundido o propagado en el periodo informado, así como su patrocinador y el monto que haya sido pagado, en caso de que corresponda. Esta nómina será puesta a disposición de la ciudadanía por el Consejo para la Transparencia en su sitio web.

La forma en la que se cumplirán las obligaciones establecidas en este artículo será determinada mediante un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los reglamentos a que hace referencia la presente ley deberán ser dictados o modificados dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo segundo transitorio.- El artículo 4° bis a que refiere el artículo primero, numeral 4) no se aplicará a

aquellas personas que tuvieren la calidad de autoridades electas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la asignación presupuestaria 24-03-110, del Programa Operaciones Complementarias, del Capítulo Fisco, de la partida Tesoro Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

HEIDI BERNER HERRERA
Ministra de Hacienda (S)

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro
Secretario General de la Presidencia

CAMILA VALLEJO DOWLING
Ministra
Secretario General de Gobierno

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos